CONSTANCIA SECRETARIAL: Informándole al señor Juez, que en el presente proceso ha transcurrido un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación. Sírvase proveer

Armenia Quindío, 4 de Octubre de 2021

**EDISON RIVERA ROBLES** 

Secretario

E. Fri

Auto inter.



# JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA QUINDIO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: HERNAN AUGUSTO BERNAL LOTERO

DEMANDADO: JORGE MARIO GIRALDO RAMIREZ Y OTROS

AUTO: TERMINACION PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

ARTICULO 317 C.G.P.

RADICACION: 630014003008-2019-000169-00

## Seis (6) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el proceso de la referencia, se puede evidenciar que efectivamente ha transcurrido más de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación; esto es, el 22 de Mayo de 2019, fecha en la que a través de auto, se le puso en conocimiento a la parte demandante, las resultas del embargo del vehículo de placas RIW 522, pues, si bien a través de auto del 25 de enero de 2021, se dictó auto agregando el Despacho comisorio sin diligenciar, ello no se considera un impulso procesal de la parte, sumado a que a través del auto que libró mandamiento de pago, datado al 26 de marzo de 2019, en su numeral 4º, se dispuso notificar a los demandados, conforme al artículo 291 al 293 del CGP, sin que hasta la fecha se haya realizado, razones por las cuales este Operador Judicial es del criterio, que es dable dar aplicabilidad a los efectos jurídicos que consagra el artículo 317 de la citada obra, esto es, la

terminación del proceso por Desistimiento Tácito, y sus demás consecuencias procesales.

Se observa, que no existen actuaciones pendientes que pueda adelantar este despacho judicial encaminadas al impulso del proceso, y por ende, es viable la decisión que mediante este auto habrá de adoptarse, pues, no se ha notificado el demandado.

Por lo tanto, la parte demandante no cumplió con las cargas que le impone su condición de actor dentro del presente proceso, enmarcándose esta situación en la consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, por lo que se dispone la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío**,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación y archivo del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA promovido por HERNAN AGUSTO BERNAL LOTERO en contra de JORGE MARIO GIRALDO RAMIREZ Y OTROS, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

**SEGUNDO**: Se dispone el levantamiento de la medida Embargo y Secuestro como Unidad de Explotación Económica del Establecimiento de Comercio denominado Licorería y Cigarrería J & J 92, de propiedad del demandado GIRALDO RAMIREZ, para lo cual, se expedirá el respectivo oficio con Destino a la Cámara de comercio de Armenia.

De otro lado, se dispone el levantamiento del embargo y Secuestro del vehículo distinguido con las placas RIW 522, de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, sin que haya que librar comunicación alguna, dado que el oficio se direccionó a la Secretaría de Tránsito y transportes de Armenia, Quindío, quien obviamente, respondió que el rodante no se encontraba allí inscrito.—

**TERCERO:** Se ordena el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, con la CONSTANCIA de que el proceso término por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Advertir que dado que se decreta la terminación por Desistimiento Tácito del proceso, este podrá iniciarse nuevamente pasados SEIS (6) MESES, contados desde la ejecutoria de esta providencia (literal F Art. 317 del C.G.P).

QUINTO: Sin condena en costas, por así consagrarlo expresamente el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Hecho lo anterior, archivase el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor en los libros que para el efecto se llevan en este despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

### **JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO \_\_\_\_\_DEL

7 DE OCTUBRE DE 2021

JIHH

EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

#### Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado Juez Juzgado Municipal Civil 008 Oral Armenia - Quindío Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ae7147e11cd7360df36db552f0e38e3d9b224f39a04612fd0eedd6286b9f90f**Documento generado en 06/10/2021 08:05:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica